



Resolución No. CSJBOR22-253
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00949
Solicitante: Rafael Emilio Rodríguez Cárdenas
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Úrsula del Pilar Isaza Rivera
Radicado: 13001311000520190055200
Proceso: Sucesión intestada
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 2 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-67 del 25 de enero de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y declaró, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de sucesión intestada, identificado con el radicado No. 13001311000520190055200, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el servidor.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Se tiene entonces, que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, efectuó el ingreso al despacho del expediente
luego de 14 meses de interpuesta la solicitud para dictar sentencia, término que supera
la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor
dispone:*

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negrillas y cursivas fuera del texto original)” Comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron indicadas por parte del secretario del despacho requerido, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de febrero de 2022, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2022, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó:

“En mi calidad de Secretario del Juzgado 5 de familia me permito manifestar que interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución No.CSJBOR22-67 de Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2022.

Además de las razones que exprese en el informe presentado con anterioridad a esta vigilancia, adjunto memorial presentado por la parte solicitante y recibido y enviado el día 18 de enero de 2022, al H. Consejo Superior de la Judicatura”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”,* por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-67 del 25 de enero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 23 de noviembre del 2021, el señor Rafael Emilio Rodríguez Cárdenas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no había proferido sentencia, pese a la solicitud de impulso procesal presentada el 5 de octubre de 2020. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia en favor de la titular del despacho y declaró que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal interpuso recurso de reposición, en el que reafirmó el argumento esbozado en las explicaciones otorgadas dentro del trámite administrativo y, adicionalmente, manifestó que hubo desistimiento expreso por parte del quejoso, por lo que solicitó se tuviera en cuenta.

Sea del caso destacar que revisados los mensajes recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico de la seccional, se advirtió la solicitud de desistimiento de la actuación administrativa presentada el 18 de enero de 2022 por parte del quejoso.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

En ese sentido, comoquiera que el escrito de desistimiento fue radicado incluso con anterioridad a la expedición de la decisión, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se dispondrá la aceptación del desistimiento expreso formulado por el quejoso.

No obstante lo anterior, esta seccional advierte que el desistimiento se fundamentó en la promesa del despacho encartado en normalizar a futuro la mora en la que se incurrió; ello se advierte del texto, que al tenor señala:

*“El juzgado en mención, **se comprometió en darle el impulso procesal correspondiente hasta ponerse al día con las etapas procesales del respectivo proceso**”.*

Así las cosas, al advertir la existencia de posibles conductas constitutivas de sanción disciplinaria, pues se avizoró una tardanza presentada por el servidor judicial que superó los 12 meses, toda vez que el pase al despacho debió efectuarse el 6 de octubre de 2020 y solo se materializó el 17 de enero de la presente anualidad; esto, sin que mediara una justificación válida para tal retraso, se impone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002 que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. **Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional revocará la Resolución No. CSJBOR22-67 del 25 de enero de 2022 y en su lugar se aceptará el desistimiento presentado; en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Por otra parte, se ordenará compulsar copias de la actuación con destino a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que investiguen las conductas disciplinarias en las que haya podido incurrir el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en atención a que la conducta se consumó a partir del 6 de octubre de 2020, fecha en la que, se reitera, debió efectuarse el pase al despacho.

Lo anterior en atención a que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

En conclusión, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR22-67 del 25 de enero de 2022.

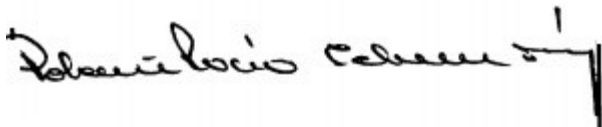
SEGUNDO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Emilio Rodríguez Cárdenas, sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000520190055200, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

QUINTO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS